

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: JDC/149/2021

ACTORA: LOURDES YURIDIA
ROSALES MARTINEZ.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite resolución en el expediente al rubro indicado, promovido por Lourdes Yuridia Rosales Martínez, promoviendo en su carácter de candidata en la Quinta Fórmula de Representación Proporcional del partido Movimiento Ciudadano en el estado de Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-46/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, por el que se registran las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante ese instituto, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

¹ En adelante Consejo General.

1.1 Decreto del Congreso del estado. Mediante Decreto número 1515² aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, iniciaría los primeros cinco días de diciembre pasado.

1.2 Calendario del proceso electoral local. A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 de fecha diez de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.3 Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General el uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

1.4 Registro de partidos políticos. El treinta de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-50/2020, el Consejo General otorgó el registro correspondiente a las Plataformas Electorales presentadas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral ordinario 2020-2021, y se expidieron las constancias respectivas.

1.5 Registro de convenio de coalición total. El quince de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEEPCO-CG-09/2021, el Consejo General aprobó y otorgó el registro del convenio de coalición para la elección de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.

1.6 Modificación de convenio. El dieciocho de marzo del año en curso, mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2021, el Consejo General declaró procedentes las modificaciones presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática al convenio de coalición total de Diputadas y Diputados por

² Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

³ En lo subsecuente, Instituto Estatal Electoral.

el principio de mayoría relativa denominada “Va Por Oaxaca”, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

1.7 Registro de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional. En sesión extraordinaria iniciada el veintitrés de abril del año en curso y concluida el veinticuatro siguiente, mediante acuerdo IEEPCO-CG-46/2021, el Consejo General aprobó el registro de candidaturas a las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, postuladas por los Partidos Políticos, entre ellos, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

1.8 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El treinta de abril del año en curso, la actora interpuso el presente juicio ante el Instituto Estatal Electoral, quien realizó el trámite de publicidad y rindió su respectivo informe circunstanciado.

1.9 Remisión de juicio ciudadano. Con fecha cinco de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, remitió a este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación.

1.10 Turno. Mediante acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual quedó registrado con la clave JDC/149/2021, asimismo ordenó turnarlo al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

1.11 Radicación y propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de siete de mayo del año en curso, el Magistrado instructor Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, al actualizarse una causal de improcedencia, ya que la promovente carece de interés jurídico para incoar el presente juicio.

1.12 Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló las doce horas del día nueve de mayo del año en curso para que fuera sometido a consideración del Pleno la presente resolución.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En efecto, el diverso 107 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

⁴ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁵ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la actora interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano contravirtiendo del Consejo General el acuerdo IEEPCO-CG-46/2021.

Por tanto, se actualiza la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia del medio de impugnación, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 10 numeral 2, de la Ley de Medios Impugnación.

Lo anterior es así, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del acto impugnado por la recurrente, por lo cual se procede al estudio de las causales de improcedencia.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, por tanto, debe desecharse de plano la demanda, debido a que se actualiza la causal de improcedencia de falta de interés jurídico, prevista en el artículo 10, a), de la Ley de Medios de Impugnación, porque la promovente no logra demostrar que el acto reclamado le afecte en su esfera individual de derechos.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda⁶.

En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime

⁶ Criterio establecido en la Tesis 2ª, LXXX/2013 (10ª.) de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURIDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFIRME AL ARTICULO 107, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADO SUNIDOS MEXICANOS"

afectada, lo que ocurre cuando el acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.

Es decir, los actos y resoluciones deben ser impugnados por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos exigidos, de lo contrario, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y el escrito de demanda debe desecharse.

Solo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

En ese sentido, cobra relevancia el criterio jurisprudencial 7/2002 de rubro “INTERÉS JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”⁷

El cual establece que, el interés jurídico constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación, por ello debe preverse:

- Un derecho reconocido en una norma jurídica;
- La titularidad de ese derecho;
- La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Así, la ciudadanía puede acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es la vía idónea a través del cual la ciudadanía pueden controvertir los actos o resoluciones de las autoridades, así como del partido político al que esté afiliado, cuando

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

consideren que vulneran sus derechos político electorales, así como cualquier otro derecho de los establecidos en la ley.

Para que se actualice el interés jurídico se requiere que en **la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho** y, a la vez, se argumente que la **intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la persona demandante.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, de esta manera, demostrando que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En el caso, quien promueve la demanda es una candidata de la quinta fórmula de Representación Proporcional del partido político Movimiento Ciudadano en el estado, controvirtiendo el acuerdo IEEPCO-CG-46/2021, por el que se registran las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante este instituto, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.

Específicamente aduce que no se debió aprobar las listas de candidatos de diputados por el Principio de Representación proporcional de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ya que a su consideración no cumplieron con el requisito de haber participado con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales.

Ya que ello contraviene la Constitución Política del Estado de Oaxaca, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, del contenido del acuerdo impugnado y de lo alegado por la recurrente, no se advierte que el acuerdo le genere una afectación a su esfera jurídica de derechos.

Y del análisis del escrito de demanda tampoco se advierte que la recurrente manifieste de qué manera el acto impugnado le vulnera sus derechos político-electorales, tutelados por el Juicio Ciudadano.

Aunado a que como se dijo con antelación, el interés jurídico es un requisito de procedencia de los medios de impugnación, que exige que, quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Lo que en el caso no sucede, ya que el hecho de que el Consejo General haya aprobado el registro de candidaturas a las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, postuladas por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, que conforman la coalición “Va Por Oaxaca”, de ninguna manera repercute en los derechos subjetivos de la actora, puesto que la promovente forma parte de la Quinta Fórmula de Representación Proporcional del partido político Movimiento Ciudadano, lo cual de ninguna manera le afecta en su esfera de derechos.

Máxime que la actora no aduce de qué manera le vulnera la determinación del Consejo General a sus derechos político electorales como candidata en la Quinta Formula de Representación Proporcional del Partido Movimiento Ciudadano, como tampoco manifiesta de qué manera se le podría restituir sus derechos vulnerados con una sentencia favorable.

Es decir, en la demanda la actora no aduce la vulneración de algún derecho y, a la vez, tampoco argumenta que la intervención de este órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de alguna posible conculcación a algún derecho de la misma, tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, lo cual produzca la restitución de sus derechos.

Ya que, en todo caso, si dicho acuerdo causara un perjuicio al partido político que la postula, quien pudo controvertir el acuerdo general impugnado y el acuerdo IEEPCO-CG-30/2021, en el que se declararon procedentes las modificaciones presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática al convenio de coalición total de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa denominada "Va Por Oaxaca", en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, sería el Representante de su partido político, mediante un Recurso de Apelación, en términos de los artículos 52, 53 y 54 de la Ley de Medios de Impugnación.

Puesto que, el acuerdo IEEPCO-CG-46/2021, deviene de la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-30/2021.

De ahí que, es evidente que el acuerdo emitido por el Consejo General, no afecta de manera alguna los derechos político electorales de la actora, y se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la promovente.

En consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano**, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado; **mediante oficio a la autoridad señalada como responsable**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

4. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que dio inicio al presente medio de impugnación, por las consideraciones expuestas en el apartado tres de la presente resolución.

Notifíquese.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral**⁸; quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General⁹, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/vrb

⁸ En términos del Acuerdo General 1/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

⁹ En términos del Acuerdo General 02/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional; consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visibles en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.